



*Son hechos  
no palabras*



---

## CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA

---

### INTRODUCCIÓN DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA LEGISLACIÓN DE CHIAPAS

---

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

---

CONSULTORA RESPONSABLE DE LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA:  
DRA. ALICIA ELENA PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

Diciembre/2009

*Las opiniones, análisis y recomendaciones de política, no reflejan necesariamente el punto de vista del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ni del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, como tampoco de su Junta Ejecutiva ni de sus estados miembros*

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO De las acciones y excepciones Capítulo I De las acciones</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO De las acciones y excepciones Capítulo I De las acciones</p>
<p>Artículo 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere: I... II... III... IV. El interés en el actor para deducirla. ...</p>	<p>Artículo 1.- <b>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en igualdad de circunstancias y equidad de género por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones con perspectiva de género, de manera pronta, completa e imparcial, sin discriminación alguna o violencia institucional y bajo el principio del respeto a la dignidad humana. Su servicio será gratuito, por lo que quedan prohibidas las costas y dadas judiciales.</b></p> <p><b>El presente Código tiene como una de sus prioridades, incorporar la perspectiva de género en cada uno de los artículos que lo integran, por lo que es aclaratorio, que cuando se use el genérico masculino para hacer alusión general de las personas, se entenderá que las normas son aplicables tanto a mujeres como a hombres, salvo disposición expresa en contrario.</b></p> <p>El ejercicio de las acciones civiles requiere: I ... II... III... IV. El interés en <b>la o</b> el actor para deducirla. ...</p>
<p>Artículo 24.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o</p>	<p>Artículo 24.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.</p> <p>Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.</p>	<p>de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.</p> <p>Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.</p> <p><b>Dichas acciones se llevarán a cabo bajo los principios de igualdad, no discriminación, respeto a la dignidad de las personas y tomando en consideración el interés superior de la infancia</b></p>
<p>Capítulo II De las excepciones</p>	<p>Capítulo II De las excepciones</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO Reglas generales Capítulo I De la capacidad y personalidad</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO Reglas generales Capítulo I De la capacidad y personalidad</p>
<p>Artículo 45.- Todo el que conforme a la ley este en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.</p>	<p>Artículo 45.- <b>Las personas que</b> conforme a la ley <b>gocen del</b> pleno ejercicio de sus derechos civiles <b>pueden</b> comparecer en juicio.</p>
<p>Artículo 46.- Por los que no se hallen en el caso del Artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.</p> <p>Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título decimoprimer, libro primero, del Código Civil.</p>	<p>Artículo 46.- Por los que no se hallen en el caso del Artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.</p> <p>Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título decimoprimer, libro primero, del Código Civil.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p><b>En todo juicio en que puedan afectarse los intereses de una persona menor de edad se oirá su opinión. Para esos efectos, a la audiencia correspondiente, se hará acompañar de una persona de su confianza. En dicha audiencia deberá estar presente el Ministerio Público. El juez valorará la opinión tomando en cuenta la edad, la madurez y las circunstancias personales de la persona menor de edad de que se trate.</b></p>
<p>Artículo 47.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de mandatario con poder bastante.</p> <p>Las partes podrán designar abogado patrono, quien estará facultado para intervenir en el procedimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá ser sustituido ni delegar dichas facultades en un tercero. La persona designada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho.</p>	<p>Artículo 47.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de <b>mandataria o</b> mandatario con poder bastante.</p> <p>Las partes podrán designar <b>abogada o</b> abogado patrono, quien estará facultado para intervenir en el procedimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de <b>la o del</b> autorizante, pero no podrá ser sustituido ni delegar dichas facultades en <b>una o en</b> un tercero. La persona designada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de <b>licenciada o</b> licenciado en derecho.</p> <p><b>Tratándose de juicios en los que sean parte personas menores de edad o se afecten los intereses de éstas, el Ministerio Público estará siempre presente y velará por que se respete el interés superior de la infancia y se escuche a las personas menores de edad valorando su dicho de acuerdo a su edad y circunstancias personales.</b></p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De las actuaciones y resoluciones judiciales</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De las actuaciones y resoluciones judiciales</p>
<p>Artículo 61.- Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y</p>	<p>Artículo 61.- Los jueces y magistrados tienen el deber de <b>actuar con perspectiva de género, equidad y sin discriminación; de evitar que</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados rurales de diez días de salario mínimo vigente en el estado; en los municipales de veinte días; en los de primera instancia, de cincuenta días y de cien días en el tribunal superior. Pueden también emplear el uso de la fuerza pública. Si las faltas llegaran a constituir delitos, se dará intervención al Ministerio Público, para que en su caso, consigne al culpable a la autoridad competente.</p>	<p><b>el personal a su cargo ejerza violencia institucional; de velar por el interés superior de las personas menores de edad o discapacitadas, así como el de aquéllas, que por asuntos de materia familiar, se encuentren en grave riesgo de ver lesionado su bienestar físico y/o emocional.</b></p> <p><b>Asimismo, deberán</b> mantener el buen orden y, de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados rurales de diez días de salario mínimo vigente en el estado; en los municipales de veinte días; en los de primera instancia, de cincuenta días y de cien días en el tribunal superior. Pueden también emplear el uso de la fuerza pública. Si las faltas llegaran a constituir delitos, se dará intervención al Ministerio Público, para que en su caso, consigne al culpable a la autoridad competente.</p>
<p>TÍTULO TERCERO De la competencia Capítulo I Disposiciones generales</p>	<p><b>TÍTULO TERCERO De la competencia Capítulo I Disposiciones generales</b></p>
<p>Artículo 145.- Toda demanda debe formularse ente juez competente.</p>	<p><b>Artículo 145.-</b> Toda demanda debe formularse ente juez competente <b>quién tendrá los siguientes deberes, con independencia de los demás que señalen las leyes:</b></p> <p><b>I.- Dirigir el desarrollo del proceso, con perspectiva de género, equidad y sin discriminación con base en las disposiciones de este Código;</b></p> <p><b>II.- Impulsar el procedimiento una vez que haya sido iniciado, sin demérito de las facultades que la ley concede a las partes;</b></p> <p><b>III.- Convocar a las partes, en cualquier momento del proceso hasta</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>antes de que se dicte sentencia, para intentar la conciliación de sus intereses, salvo en los casos de prohibiciones legales relativas a juicios sobre alimentos y en los asuntos de violencia familiar;</p> <p>IV.- Desechar de plano cualquier excepción, incidente, prueba, recurso o promoción que sea manifiestamente improcedente conforme a la ley o notoriamente irrelevante o impertinente en relación con el objeto del proceso;</p> <p>V.- Evitar que el personal a su cargo ejerza violencia institucional, así como aplicar correcciones disciplinarias para mantener el orden y el respeto e imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y,</p> <p>VI.- Velar por el interés superior de las personas menores de edad o discapacitadas, así como el de aquellas, que por asuntos de materia familiar, se encuentren en grave riesgo de ver lesionado su bienestar físico y/o emocional.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De la separación de personas como acto prejudicial</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la separación de personas como acto prejudicial</b></p>
<p>Artículo 208.- El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge puede solicitar su separación, si viven juntos, ante el juez competente.</p>	<p><b>Artículo 208.- La persona</b> que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge puede solicitar su separación, si viven juntos, ante el juez competente. <b>En ningún caso se separará a la mujer y a sus hijos e hijas del domicilio familiar sin haber sido escuchada y sin velar por que sea garantizado el bienestar de ella y de sus hijos e hijas menores de edad.</b></p>
<p>Artículo 212.- Presentada la solicitud, a que se refiere el Artículo 208, el juez resolverá inmediatamente su procedencia, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior; y, si la concediere, dictara las</p>	<p><b>Artículo 212.-</b> Presentada la solicitud, a que se refiere el Artículo 208, <b>la o</b> el juez resolverá inmediatamente su procedencia <b>(se suprime)</b> y <b>(se suprime)</b> dictará las disposiciones pertinentes para que se</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.	efectué materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.
Artículo 213.- El juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges, de común acuerdo o individualmente le soliciten, si lo estima pertinente.	<b>Artículo 213.- La o</b> el juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges <b>(se suprime)</b> individualmente le soliciten, si lo estima pertinente.
<p>Artículo 215.- En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.</p> <p>El juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, decretará quien de los cónyuges permanecerá en el domicilio conyugal.</p>	<p><b>Artículo 215.-</b> En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.</p> <p>El juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, decretará quien de los cónyuges permanecerá en el domicilio conyugal, <b>salvo si mediare violencia familiar en cuyo caso el cónyuge agresor deberá abandonar el mismo y el juez dictará las medidas de protección que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Chiapas.</b></p>
<p style="text-align: center;">Capítulo vi</p> <p style="text-align: center;">De las providencias precautorias</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo vi</p> <p style="text-align: center;">De las providencias precautorias</p>
<p>Artículo 239.- Las providencias precautorias podrán hacerse:</p> <p>I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;</p> <p>II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una acción real;</p> <p>III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no</p>	<p>Artículo 239.- Las providencias precautorias podrán hacerse:</p> <p>I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;</p> <p>II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una acción real;</p> <p>III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;</p> <p>IV. Para ordenar la suspensión o destrucción de una obra nueva o peligrosa;</p> <p>V. Para retener la posesión.</p>	<p>tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;</p> <p>IV. Para ordenar la suspensión o destrucción de una obra nueva o peligrosa;</p> <p>V. Para retener la posesión.</p> <p><b>VI.- Cuando la vida o integridad física de una o más personas se encuentren amenazadas, debido a la presencia de actos que impliquen violencia familiar.</b></p>
<p>Artículo 242.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán: en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I, del Artículo 239; en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo Artículo; en la suspensión de la obra, en el caso de la fracción IV, y en la suspensión de los hechos a que se refiere el Artículo 259.</p>	<p>Artículo 242.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán: en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I, del Artículo 239; en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo Artículo; en la suspensión de la obra, en el caso de la fracción IV, en la suspensión de los hechos a que se refiere el Artículo 259 <b>o a las procedentes en los casos en que se presente violencia familiar descritas en el artículo 997.</b></p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO Del juicio ordinario Capítulo I  De la demanda, contestación y fijación de la cuestión</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO Del juicio ordinario Capítulo I  De la demanda, contestación y fijación de la cuestión</p>
<p>Artículo 280-bis.- Al presentar la demanda, expresamente podrá la parte actora pedir que se señale fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda, siempre y cuando la parte</p>	<p>Artículo 280-bis.- Al presentar la demanda, expresamente podrá la parte actora pedir que se señale fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda, siempre y cuando la parte</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de desacuerdo entre las partes o de inasistencia injustificada de una o de ambas, de oficio el juez abrirá el periodo de desahogo de pruebas, admitiendo y señalando fecha y hora para el desahogo de aquellas que procedieren.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de desacuerdo entre las partes o de inasistencia injustificada de una o de ambas, de oficio el juez abrirá el periodo de desahogo de pruebas, admitiendo y señalando fecha y hora para el desahogo de aquellas que procedieren.</p> <p><b>Tratándose de asuntos de violencia familiar no se celebrará la audiencia de conciliación y automáticamente la jueza o el juez deberá proceder conforme se señala en el párrafo anterior.</b></p>
<p>Capítulo II</p> <p>Reglas generales sobre la prueba</p>	<p>Capítulo II</p> <p>Reglas generales sobre la prueba</p>
<p>Artículo 287.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.</p>	<p>Artículo 287.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, <b>con perspectiva de género, equidad, sin discriminación</b>, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.</p>
<p>Capítulo V</p> <p>Del valor de las pruebas</p>	<p>Capítulo V</p> <p>Del valor de las pruebas</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 408 bis.- (no existe)	<b>Artículo 408 bis.- En los asuntos que involucren actos de violencia familiar, el juez deberá valorar las pruebas bajo la presunción de que a la mujer le asiste la razón. Esta presunción admite prueba en contrario.</b>
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO TERCERO Divorcio por mutuo consentimiento Capítulo único</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO TERCERO Divorcio por mutuo consentimiento Capítulo único</p>
Artículo 651.- cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del Artículo 268 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el Artículo 269 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.	Artículo 651.- cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del Artículo 268 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el Artículo 269 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de <b>las hijas e hijos menores de edad</b> .
Artículo 653.- El cónyuge adolescente necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.	Artículo 653.- <b>(se deroga)</b>
Artículo 768.- Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero que fuere niña, niño o adolescente o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez con arreglo a derecho de un tutor especial para el juicio, o hará que le nombre, si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará solo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.	Artículo 768.- Si <b>la o</b> el tutor o cualquier <b>persona</b> representante legítimo de <b>alguna o</b> algún heredero que fuere niña, niño o <b>persona</b> adolescente o <b>discapacitada</b> tiene interés en la herencia, le proveerá <b>la o</b> el juez con arreglo a derecho de <b>una o</b> un tutor especial para el juicio, o hará que le nombre, si tuviere edad para ello. La intervención de <b>la o del</b> tutor especial se limitará solo a aquello en que <b>la o</b> el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.
Capítulo VII	Capítulo VII

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar	De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar
<p>Artículo 843.- En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observaran las disposiciones de este título, que no se opondrán a las siguientes reglas:</p> <p>I. a VI...</p>	<p>Artículo 843.- En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observaran las disposiciones de este título, que no se opondrán a las siguientes reglas:</p> <p>I. a VI...</p> <p><b>VII. El patrimonio familiar no podrá transmitirse a personas distintas de la familia para la cual se constituyó.</b></p>
<p>Capítulo III</p> <p>Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de esos cargos</p>	<p>Capítulo III</p> <p>Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de esos cargos</p>
<p>Artículo 899.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.</p> <p>La declaración de estado de minoridad o de incapacidad por las causas a que se refiere la fracción II del artículo 445 del Código Civil, puede pedirse:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Por el mismo menor que haya cumplido dieciséis años;</li> <li>2.- Por su cónyuge;</li> <li>3.- Por sus presuntos herederos legítimos;</li> <li>4.- Por el albacea;</li> <li>5.- Por el Ministerio Público.</li> </ol> <p>Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.</p>	<p>Artículo 899.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.</p> <p>La declaración de estado de minoridad o de incapacidad por las causas a que se refiere la fracción II del artículo 445 del Código Civil, puede pedirse:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Por <b>la persona menor de edad</b> que haya cumplido dieciséis años;</li> <li>2.- Por su cónyuge;</li> <li>3.- Por sus <b>presuntas y presuntos</b> herederos legítimos;</li> <li>4.- Por <b>la o</b> el albacea;</li> <li>5.- Por el Ministerio Público.</li> <li><b>6.- Por cualquier persona que se percate de la necesidad de una tutoría o curaduría, debido a malos tratos, violencia familiar o dilapidación de bienes por parte de la persona que está encargada</b></li> </ol>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p><b>del cuidado y protección de las personas menores de edad o discapacitadas.</b></p> <p>Pueden pedir la declaración de minoridad <b>las y</b> los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.</p>
<p>Artículo 904.- El adolescente podrá oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona que, no siendo ascendiente, le haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más.</p>	<p>Artículo 904.- <b>La persona</b> adolescente podrá oponerse al nombramiento de <b>tutora o</b> tutor hecho por la persona que, no siendo ascendiente, le haya instituido <b>heredera</b>, heredero, <b>legataria</b> o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más.</p> <p><b>Se tomará en consideración la voluntad de la persona que se encuentre bajo la tutela, cuando sea menor de dieciséis años.</b></p>
<p>Capítulo v Adopción</p>	<p>Capítulo v Adopción</p>
<p>Artículo 920.- El que pretenda adoptar deberá acreditar las exigencias del artículo 385 y demás relativos del Código Civil debiéndose observar lo siguientes:</p> <p>I. En la promoción inicial se deberá manifestar el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio de la niña, niño o adolescente, que se pretende adoptar, y el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de la institución de asistencia o beneficencia que lo haya acogido; así como el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del o los adoptantes. En caso de querer variar el nombre del adoptado, se expresará en dicha promoción, el nuevo nombre que se le pretende asignar.</p> <p>II. Si la adopción se hizo con anterioridad y faltaren datos del o los adoptantes o de los padres de éstos, se acreditarán por resolución</p>	<p>Artículo 920.- <b>La persona</b> pretenda adoptar <b>no deberá tener antecedentes penales que prueben actos o conductas violentas, además de que tendrá que</b> acreditar las exigencias del artículo 385 y demás relativos del Código Civil debiéndose observar lo siguientes:</p> <p>I. En la promoción inicial se deberá manifestar el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio de la niña, niño o <b>persona</b> adolescente, que se pretende adoptar, y el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes ejerzan sobre <b>ella o él</b> la patria potestad o la tutela o de la institución de asistencia o beneficencia que <b>la o</b> lo haya acogido; así como el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de <b>la o de las personas</b> adoptantes. <b>(se suprime)</b></p> <p>II. Si la adopción se hizo con anterioridad y faltaren datos de <b>la, del,</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>pronunciada en jurisdicción voluntaria, o en procedimiento administrativo ante la dirección del registro civil.</p> <p>III. Cuando la niña, niño o adolescente hubiere sido acogido por institución pública o privada, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición, para los efectos de la fracción IV del artículo 390 del Código civil.</p> <p>Si hubieren transcurrido menos de tres meses de la exposición se decretará el depósito de la niña, niño o adolescente, con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.</p> <p>Si el expósito, no hubiere sido acogido por institución pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.</p> <p>Tratándose de adopciones de niñas, niños o adolescentes abandonados o de expósitos, acogidos en instituciones públicas o privadas, la asesoría de las instituciones oficiales en la tramitación de las mismas, se hará sin costo alguno para los interesados.</p>	<p><b>de las</b> o los adoptantes o de <b>la madre o el padre</b> de éstos, se acreditarán por resolución pronunciada en jurisdicción voluntaria, o en procedimiento administrativo ante la dirección del registro civil.</p> <p>III. Cuando la niña, niño o <b>persona</b> adolescente hubiere sido acogido por institución pública o privada, <b>la o</b> el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición, para los efectos de la fracción IV del artículo 390 del Código civil.</p> <p>Si hubieren transcurrido menos de tres meses de la exposición se decretará el depósito de la niña, niño o <b>persona</b> adolescente, con <b>la o</b> el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.</p> <p>Si <b>la persona que se pretende adoptar</b>, no hubiere sido <b>acogida</b> por institución pública o privada, se decretará el depósito con <b>la o el</b> presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.</p> <p>Tratándose de adopciones de niñas, niños o <b>personas</b> adolescentes <b>abandonadas o expósit</b>as, <b>acogidas</b> en instituciones públicas o privadas, la asesoría de las instituciones oficiales en la tramitación de las mismas, se hará sin costo alguno para <b>las y</b> los interesados.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VIII</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VIII</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria</p>
<p>Artículo 935.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:</p> <p>I. La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial;</p> <p>II. El permiso para contratar con su marido o para obligarse</p>	<p>Artículo 935.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:</p> <p>I. <b>(Se deroga)</b></p> <p>II. <b>(se deroga)</b></p> <p>III...</p> <p>IV...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>solidariamente o ser su fiadora, que solicite la mujer casada;</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 936.- Podrá decretarse el depósito de niñas, niños o adolescentes o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren víctimas de violencia familiar por sus padres o tutores o reciban de estos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.</p> <p>Los adolescentes que deseando contraer matrimonio necesiten acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres pueden solicitar su depósito.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 936.- Podrá decretarse <b>la separación familiar</b> de niñas, niños o adolescentes o <b>personas incapacitadas</b> que se hallen <b>sujetas</b> a la patria potestad o a tutela y que fueren víctimas de violencia <b>física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, prostitución o pornografía</b> por su <b>madre</b>, padre, o tutores o reciban de estos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; de <b>personas huérfanas</b> o incapacitadas que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.</p> <p><b>Se deroga el párrafo segundo.</b></p> <p>...</p> <p><b>Inmediatamente que sean separados del hogar familiar o deberán ser entregados para su custodia y cuidados al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, hasta en tanto el juez decida lo procedente de manera definitiva, teniendo en cuenta, siempre, el interés superior de las personas menores de edad y el bienestar de las incapaces. Tratándose de niñas y niños que puedan comprender el significado de lo que está sucediendo, se tomará en cuenta su opinión para decretar la custodia definitiva, la pérdida de la patria potestad o el cambio de tutor, según proceda.</b></p>
<p>Título décimo octavo</p> <p>De los juicios ante los juzgados de paz y conciliación y juzgados</p>	<p>Título décimo octavo</p> <p>De los juicios ante los juzgados de paz y conciliación y juzgados</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
municipales	municipales
Artículo 937.- El procedimiento ante los juzgados de paz y conciliación se regirá por este título, dentro de los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución.	Artículo 937.- El procedimiento ante los juzgados de paz y conciliación se regirá por este título, dentro de los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez, pronta resolución, <b>igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana.</b>
<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De las disposiciones aplicables a la justicia indígena</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De las disposiciones aplicables a la justicia indígena</p>
Artículo 972.- En los municipios con población mayoritariamente indígena, el trámite y resolución de los conflictos que surjan entre personas de esos pueblos indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y valores culturales, debiendo salvaguardarse la garantía de audiencia y el respeto a los derechos humanos de las partes, pudiéndose aplicar las disposiciones relativas al procedimiento establecidas en el capítulo I de este título.	Artículo 972.- En los municipios con población mayoritariamente indígena, el trámite y resolución de los conflictos que surjan entre personas de esos pueblos indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, <b>idioma</b> y valores culturales, debiendo salvaguardarse la garantía de audiencia y el respeto a los derechos humanos de las partes, <b>así como garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Serán aplicables</b> las disposiciones relativas al procedimiento establecidas en el capítulo I de este título. <b>Las personas indígenas que no hablen o comprendan el español, tendrán derecho en todo momento a que se les asigne un traductor.</b>
Artículo 973.- El procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución.	Artículo 973.- El procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez, <b>no discriminación, igualdad, respeto a la dignidad de mujeres y hombres</b> y pronta resolución.
Artículo 974.- Las diligencias que se practiquen no requerirán formalidades de ninguna especie; bastara que en cada caso se levante un acta, donde se asienten los pormenores del conflicto,	Artículo 974.- Las diligencias que se practiquen <b>se llevarán a cabo con perspectiva de género</b> , no requerirán formalidades de ninguna especie; bastara que en cada caso se levante un acta, donde se

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>las opiniones emitidas y la resolución pronunciada, de manera clara y sencilla.</p>	<p>asienten los pormenores del conflicto, las opiniones emitidas y la resolución pronunciada, de manera clara y sencilla.</p>
<p style="text-align: center;">Título décimo noveno Capítulo único De las controversias del orden familiar, De la violencia familiar y de la reparación Del daño</p>	<p style="text-align: center;">Título décimo noveno Capítulo único De las controversias del orden familiar, De la violencia familiar y de la reparación Del daño</p>
<p>Artículo 982.- Conocerán de este juicio los jueces de lo familiar, en donde no los haya conocerán los jueces de lo civil o de jurisdicción mixta, que estarán facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes e incapaces, y se soliciten por razón de parentesco, deberá demostrarse éste, con las actas certificadas de matrimonio y/o nacimiento o en su caso con los exámenes correspondientes, así como todas las pruebas pertinentes para tal efecto, si se funda en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que conste.</p> <p>Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos se justificará con el título o causa jurídica en cuya virtud se piden y las posibilidades de quien debe darlos. El juez que conozca de la litis al comprobar el parentesco del acreedor alimentario con la parte demandada, y en virtud de la urgente necesidad, de oficio, decretará una pensión alimenticia provisional.</p> <p>Y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. Debiendo tomar en cuenta en todo momento el interés</p>	<p>Artículo 982.- ... ...</p> <p><b>Tratándose de</b> cuestiones relacionadas con la violencia familiar, <b>el juez deberá atender lo dispuesto en el artículo 997 de este ordenamiento con el fin de proteger a los integrantes de la familia de que se trate para lo cual tomará sus determinaciones con perspectiva de género y atendiendo en todo momento</b> el interés superior <b>de la infancia.</b></p> <p>En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes.</p> <p>En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos <b>y en los relacionados con violencia familiar</b> el juez deberá exhortar a <b>las y</b> los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>superior del niño.</p> <p>En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes.</p> <p>En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.</p>	
<p>Artículo 997.- Tratándose de violencia familiar, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar, en caso de que no lo hicieran, el juez del conocimiento, considerando las circunstancias del caso, y a solicitud de la receptora de violencia o su representante otorgará la orden que contenga las medidas cautelares o de protección contenidas en el Código Civil, que garanticen la seguridad de quienes enfrenten eventos de violencia familiar. Dichas medidas se notificaran de oficio por el actuario del juzgado, al agresor, en un plazo no mayor de 24 horas, apercibiéndolo con imponerle una multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en la entidad en caso de desacato o reincidencia.</p>	<p>Artículo 997.- Tratándose de violencia familiar, <b>(se suprime)</b> el juez del conocimiento, <b>(se suprime)</b> otorgará <b>sin dilación alguna</b> la orden que contenga las medidas cautelares o de protección contenidas en el Código Civil <b>y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Chiapas</b> que garanticen la seguridad de quienes enfrenten eventos de violencia familiar.</p> <p>Dichas medidas se notificaran de oficio por el actuario del juzgado, al agresor, en un plazo no mayor de 24 horas, apercibiéndolo con imponerle una multa de <b>100</b> a 150 días de salario mínimo vigente en la entidad en caso de desacato o reincidencia.</p>
<p>Artículo 998.- En caso de desacato a cualquiera de las medidas de protección o cautelares decretadas, el juez familiar establecerá la sanción económica que proceda, según las circunstancias del caso, la cual será notificada de oficio por el actuario, dentro de las 24 horas siguientes al agresor, quien contara con un plazo de tres días para hacer el pago correspondiente. De igual forma, se sancionaran los nuevos actos de violencia en que incurra el</p>	<p>Artículo 998.- En caso de desacato a cualquiera de las medidas de protección o cautelares decretadas, el juez familiar establecerá la sanción económica que proceda, según las circunstancias del caso, la cual será notificada de oficio por el actuario, dentro de las 24 horas siguientes al agresor, quien contara con un plazo de tres días para hacer el pago correspondiente. De igual forma, se sancionaran los nuevos actos de violencia en que incurra el</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>agresor. En ambos casos, el incumplimiento de la multa, dará motivo al arresto administrativo hasta por 36 horas, por cada día de retraso.</p>	<p>agresor. En ambos casos, el incumplimiento de la multa, dará motivo al arresto administrativo hasta por 36 horas, por cada día de retraso <b>y se dará vista al Ministerio Público para los efectos del artículo 199 del Código Penal del Estado.</b></p>
<p>Artículo 999.- En todos los asuntos que involucren violencia familiar, el juzgador, una vez apreciada la premura del caso, admitirá de inmediato la demanda y con copia del escrito o del acta que se levante con motivo de la comparecencia y de los documentos que, en su caso, se hayan presentado, de manera oficiosa, correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma, por escrito o verbalmente, dentro del plazo de tres días. Al ordenarse el traslado, el juzgador deberá señalar día y hora para la celebración de una audiencia de avenencia dentro de los cinco días siguientes, que en este caso será de depuración, conciliación y pruebas; quedando subsistentes las medidas de protección para los receptores de violencia y demás providencias que procedan con arreglo a la ley.</p>	<p>Artículo 999.- En todos los asuntos que involucren violencia familiar, el juzgador, una vez apreciada la premura del caso, admitirá de inmediato la demanda y con copia del escrito o del acta que se levante con motivo de la comparecencia y de los documentos que, en su caso, se hayan presentado, de manera oficiosa, correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma, por escrito o verbalmente, dentro del plazo de tres días. Al ordenarse el traslado, el juzgador deberá señalar día y hora para la celebración de una audiencia <b>(se suprime) de depuración y pruebas</b>, dentro de los cinco días siguientes; quedando subsistentes las medidas de protección para <b>las</b> receptores de violencia y demás providencias que procedan con arreglo a la ley.</p> <p><b>En dicha audiencia el juez instará al agresor a no reincidir en sus actos de violencia apercibido que de no acatar este llamado, se procederá a dar vista al Ministerio Público para los efectos del artículo 199 del Código Penal del Estado.</b></p>
<p>Artículo 1000.- En la audiencia se depurará el procedimiento y se tratará de avenir a las partes, y de no lograrlo, se aportaran las pruebas que así procedan y que se hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. El juzgador también podrá ordenar la recepción de una o más pruebas para mejor proveer, aunque las partes no las ofrezcan, incluido en el diagnóstico de interacción familiar expedido por peritos oficiales adscritos al tribunal. El cual deberá</p>	<p>Artículo 1000.- En la audiencia se depurará el procedimiento, se tratará de avenir a las partes, <b>salvo en los asuntos de violencia familiar</b>, y de no lograrlo, se aportaran las pruebas que así procedan y que se hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. <b>La valoración de las pruebas se deberá llevar a cabo bajo la presunción de que a la mujer y a las personas menores de edad les asiste la razón. Esta presunción admite prueba en contrario.</b></p>

### TEXTO VIGENTE

ser proporcionado por los psicólogos, con carácter preliminar, en el plazo de veinticuatro horas, si es que le fuere necesario para evaluar la situación de riesgo y facilitarle la decisión acerca de las medidas cautelares previstas. El dictamen pericial en psicología con carácter definitivo que emitieran los peritos oficiales deberá exhibirse en la audiencia de avenencia, en la que deberán los peritos estar presentes para su explicación o aclaración, o para responder a las preguntas que se les formulen.

En la audiencia también se analizará lo relativo a la reparación del daño, con base en las pruebas aportadas y el juzgador las valorará para fijar, en su caso, el quantum y la forma de la reparación del daño.

### TEXTO PROPUESTO

El juzgador también podrá ordenar la recepción de una o más pruebas para mejor proveer, aunque las partes no las ofrezcan, incluido en el diagnóstico de interacción familiar expedido por peritos oficiales adscritos al tribunal. El cual deberá ser proporcionado por los psicólogos, con carácter preliminar, en el plazo de veinticuatro horas, si es que le fuere necesario para evaluar la situación de riesgo y facilitarle la decisión acerca de las medidas cautelares previstas. El dictamen pericial en psicología con carácter definitivo que emitieran los peritos oficiales deberá exhibirse en la audiencia **(se suprime)**, en la que deberán los peritos estar presentes para su explicación o aclaración, o para responder a las preguntas que se les formulen.

En la audiencia también se analizará lo relativo a la reparación del daño, con base en las pruebas aportadas y el juzgador las valorará para fijar, en su caso, el quantum y la forma de la reparación del daño.